

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2023

CASO 1271-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1271-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que rechazó a trámite las acciones de nulidad propuestas en contra de un laudo emitido por un Tribunal Arbitral del Centro de Mediación y Arbitraje CEMACOR de la Corporación de Derechos Sociales CORDESO. Se concluye que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se impusieron requisitos no previstos en la ley para conceder una acción de nulidad.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de marzo de 2017, Manuel Martínez Martínez (“**actor**”) presentó una demanda arbitral en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rioverde, provincia de Esmeraldas (“**Municipio de Rioverde**”). En su demanda, solicitó que se declare el incumplimiento del contrato denominado Construcción del Nuevo Sistema de Agua Potable para la ciudad de Rioverde (“**contrato de construcción**”) ante la falta de pago de los montos convenidos.¹
2. El 30 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral del Centro de Mediación y Arbitraje CEMACOR de la Corporación de Derechos Sociales CORDESO de Esmeraldas (“**Tribunal Arbitral**”) aceptó la demanda y ordenó el pago de USD 459.440,76.² La Procuraduría General de Estado (“**PGE**”) interpuso recurso de ampliación.

¹ Proceso arbitral 001-2017. El contrato de construcción fue suscrito el 3 de octubre de 2012 por el Municipio de Rioverde y el contratista Manuel Martínez, por el monto de USD 1.980.785,58. El actor fijó la cuantía de su demanda en USD 645.882,32.

² El Tribunal de Arbitraje determinó que el actor acreditó la existencia de rubros no cancelados por el contratista. En consecuencia, ordenó al Municipio de Rioverde pagar: 1) USD 355.790,23 como capital restante según las planillas No.5,6,10,11, 2) USD 47.247,47 como intereses legales acumulados, 3) USD 31.309,70 como intereses de mora acumulados, 4) USD 17.373,89 como tarifa de CEMACOR, 5) USD 17,373.88 como honorarios de los árbitros, 6) USD 13030.42 como honorarios de los abogados del accionante y 7) USD 3376,00 como honorarios de los peritos intervinientes en la causa.

3. El 4 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral rechazó el recurso de ampliación. El Municipio de Rioverde y la PGE presentaron acciones de nulidad y solicitaron la suspensión de la ejecución del laudo arbitral.
4. El 21 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral determinó el monto de USD 459.440,76 como caución para suspender la ejecución del laudo arbitral. La PGE solicitó la revocatoria parcial del auto respecto del cálculo de la caución, por considerarlo desproporcionado e inmotivado.
5. El 16 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral rechazó la revocatoria solicitada.
6. El 23 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral rechazó a trámite las acciones de nulidad propuestas, porque los recurrentes “no rindieron caución suficiente, por los perjuicios estimados que en la demora de la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte [...]”,³ y dispuso no elevar el expediente para conocimiento de la Corte Provincial. La PGE solicitó la revocatoria del auto e insistió en que se remita el proceso arbitral a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas para que resuelva las acciones de nulidad interpuestas.
7. El 22 de febrero de 2018, el Tribunal Arbitral rechazó la revocatoria solicitada.⁴
8. El 22 de marzo de 2018, Fabricio Vásquez Valencia, delegado del Procurador General del Estado (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 23 de enero de 2018.
9. El 20 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
10. El 17 de febrero de 2022, la causa fue sorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
11. El 9 de febrero de 2023, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y solicitó un informe de descargo al Tribunal Arbitral del Centro de Mediación y Arbitraje CEMACOR de la Corporación de Derechos Sociales

³ Expediente arbitral, pp. 1501-1502.

⁴ Expediente arbitral, pp. 1508-1509. El Tribunal Arbitral señaló que “en lo concerniente a la solicitud de nulidad y la remisión solicitada a efecto que este expediente pase a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia, el requisito fundamental para tal efecto no se cumplió, en tal sentido las condiciones previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación fueron inobservadas por la parte demandada [...]”.

CORDESO de Esmeraldas, conformado por los árbitros Néstor Efraín Calvopiña Cadena, Braida Alida Salazar Hurtado y Estrella Saldarriaga Gaspar.

12. El Tribunal Arbitral no presentó su informe de descargo.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

A. De la entidad accionante

14. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a la defensa (art. 76.7.a.b.c CRE) y a la motivación (art. 76.7.1 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
15. Para sustentar las pretensiones en contra del auto de 23 de enero de 2018, la entidad accionante expresó los siguientes *cargos*:

15.1. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva señaló que:

el Tribunal Arbitral negó la acción de nulidad, sobre la base de que no se pagó la caución fijada, con lo cual se privó a esta Procuraduría su derecho de acceder a la Corte Provincial de Justicia para que se pronuncie sobre dicha acción, y poder ejercer su derecho a la defensa, [...]. Lo expuesto demuestra que el Tribunal Arbitral con su auto de 23 de enero de 2018 vulneró el derecho de tutela judicial efectiva.⁵

15.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes manifestó que:

el Tribunal Arbitral, se atribuyó facultades que por Ley no le corresponden, a saber, i) cometió un yerro al no remitir el proceso a la Corte Provincial con motivo de la acción de nulidad [...], ii) [...] arbitrariamente decidió que por no haber pagado la irracional caución fijada no procedía la acción de nulidad [...] y iii) asimiló que la caución es requisito para que proceda la acción de nulidad, cuando la Ley ordena que la consecuencia directa del no pago de la caución es que no se

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, pp. 5 y 6.

suspenda la ejecución del laudo, sin perjuicio de que se dé trámite a la acción de nulidad planteada [...].⁶

15.3. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa advirtió que:

toda vez que la Procuraduría General del Estado presentó la acción de nulidad en forma oportuna y el Tribunal Arbitral tenía la obligación de remitir el proceso al presidente de la Corte Provincial de Justicia para que la admita y resuelva, aun cuando no se haya pagado la caución fijada para la suspensión de la ejecución del laudo, el Tribunal Arbitral negó el derecho a la defensa de esta Institución.⁷

15.4. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación arguyó que:

La negativa de la procedencia de la acción de nulidad no encuentra argumentos lógicos ni jurídicos, toda vez que se sustenta en interpretaciones erróneas de las normas, [...] al no indicar el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación nada respecto a la negativa de la acción de nulidad por la falta de pago de la caución para evitar la ejecución del laudo arbitral, su decisión carece de motivación.⁸

15.5. Sobre el derecho a la seguridad jurídica mencionó que:

no se ha respetado las normas procesales relacionadas con la acción de nulidad, ya que el Tribunal Arbitral [...] i) irrespetó el procedimiento para la acción de nulidad previsto en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, ii) fijó una caución desproporcionada para suspender la ejecución del laudo arbitral, sin razonamiento lógico jurídico que lo respalde, iii) negó la acción de nulidad por el no pago de la caución y iv) no motivó su decisión de negar la acción de nulidad planteada en legal y debida forma.⁹

- 16.** Finalmente, la entidad accionante solicita que se acepte su demanda, se deje sin efecto la decisión impugnada y se disponga el envío del expediente arbitral a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas para la sustanciación de las acciones de nulidad pendientes de trámite.

4. Consideraciones previas

- 17.** La Corte Constitucional, en la sentencia 154-12-EP/19, estableció una regla de excepción a la preclusión de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 8.

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección, pp. 9 y 10.

⁸ Demanda de acción extraordinaria de protección, pp. 10 y 11.

⁹ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 12.

definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.¹⁰

18. Por su parte, en la sentencia 1502-14-EP/19, la Corte indicó que un auto es definitivo:

si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable, [y que] un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración.¹¹

19. Además, en cuanto al *supuesto 2*, este Organismo estableció que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.¹²

20. Previo a analizar los cargos propuestos por la entidad accionante, la Corte verificará si el auto de 23 de enero de 2018 es objeto de acción extraordinaria de protección, a través del siguiente problema jurídico:

¿El auto emitido el 28 de enero de 2018, que rechazó las acciones de nulidad de laudo arbitral, es objeto de acción extraordinaria de protección?

21. El objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹³

22. Sobre el *supuesto (1.1)*, se observa que el auto de 23 de enero de 2018 no resolvió sobre el fondo de las pretensiones contenidas en la acción de nulidad presentada por la entidad accionante. Sin embargo, respecto al *supuesto (1.2)*, esta Corte evidencia que se impidió a la entidad accionante activar la acción de nulidad prevista en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”).¹⁴ En consecuencia, toda vez que la decisión impugnada impidió la tramitación de la acción de nulidad se acredita el *supuesto (1.2)*.

¹⁰ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

¹¹ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

¹² CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹³ CCE, sentencia 710-16-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párr. 26.

¹⁴ Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006.

23. Sobre el *supuesto* (2), de las circunstancias fácticas que advierte la entidad accionante en su demanda, la Corte encuentra que la decisión impugnada presenta la potencialidad de generar un gravamen irreparable en la medida en que, de verificarse el supuesto impedimento de la activación de una herramienta procesal prevista en el ordenamiento jurídico, se constituiría una vulneración de derechos constitucionales grave ante la imposibilidad de someter a control de la justicia ordinaria los supuestos errores *in procedendo* alegados en la acción de nulidad propuesta por la PGE. Por lo que, este caso cumple con el *supuesto* (2).
24. En consecuencia, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la pretensión planteada en la acción extraordinaria de protección.

5. Planteamiento del problema jurídico

25. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁵ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁶
26. En relación con todos los cargos sintetizados en el párrafo 15 *supra*, la entidad accionante centra sus argumentos en que el Tribunal Arbitral estableció requisitos no previstos en la ley que obstaculizaron su acceso a la administración de justicia. En particular, señaló que la negativa del Tribunal Arbitral de dar trámite a la acción de nulidad por la falta de pago de la caución fijada para la suspensión de la ejecución del laudo arbitral, sin fundamento legal, habría vulnerado sus derechos constitucionales. Por lo que, para un tratamiento adecuado de los cargos, el análisis constitucional se realizará a través derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y, en consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal Arbitral vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque habría establecido requisitos no previstos en la ley para la concesión de la acción de nulidad propuesta por la entidad accionante?**

¹⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20 (*Carga argumentativa en acciones extraordinarias de protección*), 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁶ La Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20 (*Carga argumentativa en acciones extraordinarias de protección*), estableció que *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

6. Resolución del problema jurídico

¿El Tribunal Arbitral vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque habría establecido requisitos no previstos en la ley para la concesión de la acción de nulidad propuesta por la entidad accionante?

27. La Constitución, en el artículo 82 dispone “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
28. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.¹⁷ El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.
29. También, ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica, si esta no se relaciona con la vulneración de un derecho.¹⁸
30. En la especie, para determinar si el Tribunal Arbitral efectivamente vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, este Organismo constatará: (i) si el Tribunal Arbitral estableció requisitos no previstos en la ley para la concesión de la acción de nulidad y, (ii) en caso de corroborar la trasgresión al ordenamiento jurídico, si ello acarreó una afectación a otros preceptos o derechos constitucionales.
31. El proceso de origen deviene de una demanda arbitral por incumplimiento contractual, por lo que, la norma adjetiva aplicable es la LAM y la norma sustantiva aplicable es el Código Civil.
32. Respecto a (i), la entidad accionante alega que el Tribunal Arbitral habría agregado requisitos legales adicionales a los prescritos en el artículo 31 de la LAM para la concesión de la acción de nulidad. En particular, afirmó que la consignación de la caución fue considerada como un requisito *indispensable* para dar trámite a la acción

¹⁷ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁸ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.4 y 14.5.

de nulidad y, como consecuencia, se impidió la activación del único control jurisdiccional ordinario previsto en el ordenamiento jurídico sobre laudos arbitrales.

33. A continuación, se transcribe el artículo 31 de la LAM que, en su parte pertinente, establece:

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...]

Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. [...]

Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte.

El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo.

La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación (énfasis añadido).

34. De la revisión del extracto transcrito *ut supra*, este Organismo advierte que la LAM prevé reglas para la procedencia y concesión de la acción de nulidad (art. 31 incisos 1 y 2 LAM), y otras para la solicitud de suspensión de ejecución del laudo arbitral (art. 31 incisos 3 al 5 LAM). Ambas figuras jurídicas poseen finalidades y requisitos distintos.
35. En primer lugar, la ley describe a la acción de nulidad como el único instrumento de control jurisdiccional ordinario sobre el proceso arbitral y señala que su procedencia depende de su adecuación a las causales taxativas establecidas en la misma ley.¹⁹
36. Además, el artículo 31 prevé como *único requisito* para dar trámite a la acción de nulidad, su presentación dentro del término legal previsto (10 días). Es decir, tras verificar la oportunidad de la acción, todo Tribunal Arbitral debería remitir el proceso a la presidencia de la Corte Provincial correspondiente para su tramitación, sin ninguna exigencia adicional.
37. En cambio, el mismo artículo señala que el proponente de la acción de nulidad contará con la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución del laudo arbitral a través de la consignación de una caución. En concreto, la ley esboza las siguientes

¹⁹ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 44.

CCE, sentencia 31-14-EP/19 (*Agotamiento de la acción de nulidad del laudo*), 19 de noviembre de 2019, párr. 41.

CCE, sentencia 521-16-EP/21, 08 de enero de 2021, párr.21.

CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 27.

consideraciones en relación con la caución: (i) el recurrente podrá solicitar la suspensión del laudo cuando interponga la acción de nulidad, (ii) el monto dispuesto como caución pretende atenuar los perjuicios estimados en la demora en la ejecución del laudo, (iii) el tribunal arbitral deberá fijar la caución mediante providencia en el término de tres días; y, (iv) la caución debe rendirse en el término de tres días.

38. En ese sentido, el artículo 31 de la LAM dispone que la consignación de la caución deviene en un *requisito indispensable* para conceder la suspensión de la ejecución del laudo arbitral, mas no para dar trámite a la acción de nulidad.
39. En el caso de análisis, el Tribunal Arbitral a través de auto de 23 de enero de 2023 negó las acciones de nulidad interpuestas por el Municipio de Rioverde y la PGE, “por cuanto los recurrentes [...] *no rindieron caución suficiente*, por los perjuicios estimados que en la demora de la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte [...]” y reiteró su posición en auto de 22 de febrero de 2018, en el que afirmó:

[E]n lo concerniente a la solicitud de nulidad y la remisión solicitada a efecto que este expediente pase a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia, *el requisito fundamental para tal efecto no se cumplió*, en tal sentido las condiciones previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación fueron inobservadas por la parte demandada [...] (énfasis añadido).

40. Esta Corte corrobora que el Tribunal Arbitral calificó, en múltiples ocasiones, al pago de la caución fijada para suspender los efectos del laudo arbitral como un requisito fundamental para la concesión de las acciones de nulidad propuestas. Por lo tanto, estableció un requisito no previsto en el artículo 31 de la LAM para la tramitación de la acción de nulidad, confundiéndola con el requisito para la suspensión de la ejecución del laudo. En consecuencia, se transgredió el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
41. Respecto a (ii), al haberse constatado la vulneración a la seguridad jurídica por exigir un requisito ajeno a los dispuestos legalmente, corresponde verificar si tal trasgresión acarreó la vulneración de otro derecho constitucional.
42. Tal como ya fue descrito, el Tribunal Arbitral rechazó en dos ocasiones la concesión de las acciones de nulidad y fundamentó su negativa en requisitos no previstos en la ley. Además, esta Corte observa que la entidad accionante no contaba con ningún otro mecanismo para poner en conocimiento de la presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas las acciones de nulidad interpuestas.

43. Por consiguiente, la Corte verifica que el Tribunal Arbitral impidió que las demandas puedan ser conocidas por la autoridad competente y limitó injustificadamente el acceso a la justicia de los recurrentes. Con ello, el Tribunal Arbitral impuso un requisito arbitrario para el acceso a la justicia de la entidad accionante que devino en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
44. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la Constitución prescribe “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.
45. La jurisprudencia de este Organismo ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, “que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.²⁰
46. Concretamente, respecto del componente de *acceso a la justicia*, determina:
- Se viola este derecho cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), *legales* (*requisitos normativos excesivos* para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).²¹
47. De tal modo, la decisión impugnada trastocó el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75, CRE) respecto de su primer componente materializado en el derecho al acceso a la justicia.
48. En suma, esta Corte encuentra que el Tribunal Arbitral no garantizó el respeto a la Constitución y a normas claras, previsibles y determinadas en el ordenamiento jurídico, al imponer un requisito no previsto para la concesión de la acción de nulidad, lo cual devino en un impedimento para el acceso a la justicia. Por ello, el Tribunal Arbitral vulneró el derecho a la seguridad jurídica y, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva.

²⁰ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

²¹ *Ibid*, párrs. 112-115.

7. Reparación

- 49.** Al haberse declarado la violación al derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva por parte del Tribunal Arbitral que conoció la causa, corresponde determinar la reparación que procure, en la mayor medida posible, retornar a la entidad accionante al estado de cosas previo a la vulneración perpetrada.
- 50.** En este sentido, la Corte considera que, frente al razonamiento expresado en esta decisión, resulta adecuado dejar sin efecto el auto de 23 de enero de 2018 y debería retrotraerse el proceso al momento anterior a la vulneración de derechos, es decir, hasta el auto que negó la revocatoria del monto fijado como caución para suspender la ejecución del laudo arbitral.
- 51.** No obstante, en este caso, es necesaria una remisión directa del expediente a la Corte Provincial para reparar la referida vulneración de derechos, al respecto esta Corte constata: (i) el tribunal arbitral -que conoció el proceso de origen- fue disuelto tras la expedición del laudo arbitral; (ii) el Centro de Mediación y Arbitraje CEMACOR de la Corporación de Derechos Sociales CORDESO de Esmeraldas ahora carecería de competencia para elevar el expediente a conocimiento de la judicatura referida (art. 31 LAM); y, (iii) la conformación de un nuevo tribunal requeriría el pago de nuevos rubros y la realización de otras diligencias para garantizar la instalación de un tribunal y su eventual remisión del expediente.
- 52.** Por lo expuesto, corresponde disponer la remisión directa del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con el fin de que resuelva la acción de nulidad de la PGE contenida en el expediente y pendiente de resolución.
- 53.** Además, la Corte considera oportuno dictar medidas adicionales que permitan la no repetición de las violaciones encontradas en el caso.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 82 y 75 de la Constitución.
- 2.** Aceptar la acción extraordinaria de protección 1271-18-EP.

3. Precisar que esta sentencia, así como la sustanciación de la futura acción de nulidad, no suspende la ejecución del laudo arbitral de 30 de octubre de 2017.
4. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - a. Dejar sin efecto la orden procesal de 23 de enero de 2018 que fue dictada por el Tribunal Arbitral del Centro de Mediación y Arbitraje CEMACOR de la Corporación de Derechos Sociales CORDESO de Esmeraldas, dentro del proceso arbitral 001-2017.
 - b. Remitir el expediente a la Corte Provincial con el fin de que resuelva la acción de nulidad propuesta por la Procuraduría General del Estado.
 - c. Ordenar al Consejo de la Judicatura difundir la presente sentencia a los funcionarios judiciales y abogados del país. En el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta difusión.
 - d. Disponer que el Centro de Mediación y Arbitraje CEMACOR de la Corporación de Derechos Sociales CORDESO de Esmeraldas divulgue la sentencia entre los árbitros y miembros de su centro. Además, se deja a salvo cualquier medida que este centro decida tomar internamente respecto de los árbitros que emitieron el auto impugnado.
5. Llamar la atención a Néstor Efraín Calvopiña Cadena, Braida Alida Salazar Hurtado y Estrella Saldarriaga Gaspar, miembros del Tribunal Arbitral que conoció la causa, por haber establecido requisitos irrazonables y ajenos a ley para la concesión de las acciones de nulidad propuestas.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL